



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06254-2005-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO ECHEVARRÍA VALERIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Echevarría Valerio contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 107, su fecha 24 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones N.ºs 645-DP-IPSS-88 y 0000001716-2004-ONP/DC/DL 18846, de 14 de noviembre de 1988 y 7 de abril de 2004, respectivamente, mediante las cuales se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión completa de renta vitalicia por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, conforme al artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR y al artículo 18.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, disponiéndose el pago de los devengados desde la fecha de su cese, más intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada formula tacha contra los certificados médicos de discapacidad e invalidez, y contesta la demanda alegando que el Decreto Supremo N.º 003-98-SA no es aplicable al demandante, pues la renta vitalicia que percibe le fue otorgada mientras se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 18846. Agrega que no es posible la aplicación del artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y del artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, ya que regulan la pensión de jubilación minera, beneficio distinto e independiente al regulado por el Decreto Ley N.º 18846, que se refiere a la renta vitalicia por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR no es aplicable a la renta vitalicia que percibe el demandante, ya que regula la pensión de jubilación minera, beneficio distinto e independiente al regulado por el Decreto Ley N.º 18846 y la Ley N.º 26790.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que no se ha acreditado que mediante las resoluciones cuestionadas se haya vulnerado derecho constitucional alguno del actor.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. De la lectura de la demanda y del recurso de agravio constitucional, se desprende que el demandante pretende: a) que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera conforme al artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y al artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, y b) que se le reajuste el monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo, al haberse incrementado el porcentaje de incapacidad de su enfermedad profesional de 60% a 75%, puesto que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe precisarse que este Tribunal ha interpretado el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000075945-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de setiembre de 2003, obrante a fojas 24, se desprende que al demandante se le otorgó pensión completa de jubilación minera de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, aplicándose el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, debido a que cesó en sus actividades laborales el 31 de agosto de 1998.
5. Es necesario indicar, al respecto, que el monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 2.º de la Ley N.º 25009 es igual al monto de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, puesto que ambas son equivalentes al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin exceder del monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, cabe señalar que los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en su artículo 78.º la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

6. Por consiguiente, al habersele otorgado al demandante una pensión completa de jubilación minera conforme al artículo 2.º de la Ley N.º 25009, no le corresponde una pensión completa de jubilación minera por padecer de enfermedad profesional conforme al artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y al artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, pues incluso en el caso de que procediera el pago de una pensión, ello no importaría el incremento que viene percibiendo pues ésta es completa y tiene la connotación de pensión completa de jubilación minera.
7. Por consiguiente, no se ha acreditado que la Resolución N.º 0000075945-2003-ONP/DC/DL 19990 lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión completa de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente razón por la cual este extremo de la demanda debe desestimarse.
8. En cuanto al reajuste de la renta vitalicia, este Tribunal en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
9. En el presente caso, fluye de la Resolución N.º 645-DP-IPSS-88, de fecha 15 de noviembre de 1988, obrante a fojas 22 de autos, que al demandante se le otorgó renta vitalicia por padecer de neumoconiosis, enfermedad que le produce una incapacidad permanente parcial del 60%, a partir del 15 de julio de 1987.
10. Asimismo, del segundo considerando de la Resolución N.º 0000001716-2004-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 12, se desprende que “mediante Resolución Judicial N.º 12, de fecha 9 de marzo de 2004, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Junín, se (...) declaró Fundada la presente Acción de Amparo inaplicable a don FRANCISCO ECHEVARRÍA VALERIO, la Resolución N.º 645-DP-IPSS-88, (...) ordenando que la demandada expida nueva resolución a favor del reclamante conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, Decreto Supremo N.º 002-72-TR”.
11. Así la ONP, por mandato judicial, le otorgó al demandante una nueva renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 31 de agosto de 1998. Sin embargo, el demandante considera que el monto debe ser incrementado, teniendo en cuenta que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, la cual le produce una incapacidad permanente parcial del 75%, según el examen médico ocupacional expedido por la institución privada *Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras* (Invepromi).

12. Sobre el particular, conviene anotar que este Tribunal, en la resolución recaída en el Exp. N.º 04725-2005-AA/TC, ha precisado que “dicho documento no constituye prueba fehaciente de la existencia de enfermedad profesional, dado que este Colegiado ha señalado que únicamente los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los *entes públicos competentes*, previa evaluación de una comisión médica, tienen mérito para acreditar la incapacidad laboral por enfermedad profesional”. Por lo tanto, dicho documento expedido por Invepromi no constituye un medio de prueba idóneo para demostrar el incremento de la incapacidad laboral por enfermedad profesional, por lo que no corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)